

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 481-L (Antes Ley 2956)

I- JURISDICCIÓN - ATRIBUCIONES

Artículo 1º: La Dirección Provincial del Trabajo dependerá de la Subsecretaria de Trabajo del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación y tendrá jurisdicción en todo el territorio de la provincia.

Artículo 2º: Intervendrá en las cuestiones vinculadas a las relaciones laborales siempre que, las mismas por Leyes especiales no estén asignadas a la nación, y especialmente:

- a) En las controversias individuales y colectivas para conciliar y arbitrar;
- b) En los conflictos sindicales, antisindicales y de los trabajadores con las asociaciones profesionales, cuyo reconocimiento sea competencia de la dirección para conciliar y arbitrar;
- c) En la inspección y vigilancia de los establecimientos y lugares de trabajo para garantizar las condiciones de seguridad, higiene y moralidad en que se desarrolla la labor de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias;
- d) En el contralor del trabajo a domicilio; de mujeres y menores; y del servicio doméstico;
- e) En los reclamos por accidentes de trabajo, enfermedades profesionales e inculpables, despidos, vacaciones y en toda otra cuestión promovida por incumplimiento del contrato de trabajo efectuando en su caso las liquidaciones de acuerdo a la jurisprudencia de los tribunales provinciales;
- f) En la celebración, homologación y registro de los convenios colectivos cuyo reconocimiento sea competencia de la dirección;
- g) En la adopción de medidas para proporcionar al trabajador rural vivienda higiénica y decorosa; en el contralor del abastecimiento a sus necesidades y transporte a las zonas de trabajo;
- h) En el mantenimiento y promoción de fuentes de trabajo, de acuerdo a las pautas que se trazare desde la subsecretaria de trabajo;
- i) En la organización de un servicio de oferta y demanda de trabajo, coordinando su acción con organismos similares de la nación y de otras provincias, debiendo llevar un registro de pedidos que se hará conocer por los medios de publicidad en un todo de acuerdo con las directivas impartidas por la subsecretaria de trabajo;
- j) En los problemas de trabajo que puedan tener consecuencia en el orden provincial, participando con tratativas con las representaciones u organismos de otras provincias o de la nación, cuando le fuere encomendada esta misión por la subsecretaria de trabajo;
- k) En la aplicación de sanciones por infracción a las Leyes y reglamentaciones laborales, nacionales y provinciales.

Artículo 3º: La enunciación precedente no es taxativa y en consecuencia no excluye las facultades que fueren necesarias para el cumplimiento de sus funciones como órgano administrativo del trabajo.

Artículo 4º: La Dirección Provincial del Trabajo producirá los informes que le requieran los poderes públicos y prestará colaboración a la subsecretaría de trabajo en la preparación, legislación y reglamentación del trabajo cuando éstas se la requieran.

Artículo 5º: Llevará un registro de las asociaciones profesionales que actúen en la provincia, de sus autoridades y de sus estatutos. La dirección será el organismo a cuyo cargo estará el reconocimiento de las asociaciones profesionales que actúen solo en el ámbito provincial. La sola inscripción en el registro significara su reconocimiento.

II- DEL DIRECTOR

Artículo 6º: La Dirección Provincial del Trabajo estará a cargo de un director designado por el Poder Ejecutivo. Sus atribuciones serán:

- a) Representar a la dirección;
- b) Suscribir las resoluciones del organismo;
- c) Ejercer la dirección, el contralor y la superintendencia sobre las delegaciones, secciones y personal;
- d) Ejercer las demás facultades conferidas en ésta Ley;
- e) Facultar a las respectivas Delegaciones Regionales el tratamiento íntegro y resolución de todo conflicto individual o colectivo de trabajo que se suscite en el ámbito de sus correspondientes competencias territoriales.

Artículo 7º: El director, los delegados regionales y los inspectores de policía del trabajo tendrán acceso libre a los locales de trabajo durante las horas de labor. En caso de negativa el director o los delegados regionales podrán solicitar al juez de instrucción de turno, con explicación de los motivos, orden judicial de allanamiento, que se librara y practicara de acuerdo a lo establecido por el código de procedimientos penal de la provincia. De igual modo podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer a las partes, testigos, peritos y en general para el cumplimiento de las funciones de la dirección.

Artículo 8º: Las causales de excusación y recusación del director y de los delegados regionales serán las establecidas para los jueces del trabajo de la provincia. En el incidente entenderá el ministro de gobierno, justicia y educación quien lo resolverá en definitiva, con la intervención de la subsecretaria de trabajo. En tales supuestos, así como en el de ausencia o impedimento de los mismos funcionarios, serán subrogados por el que designe el Poder Ejecutivo.

III- OFICINA JURÍDICA

Artículo 9º: La oficina jurídica estará a cargo de un abogado. Corresponderá a la misma:

- a) Dictaminar en todas las cuestiones de carácter jurídico y asesorar en general a la dirección;
- b) Intervenir en los trámites de los convenios colectivos y en su redacción;
- c) Representar a la dirección ante los tribunales en la ejecución de las multas y en general en las causas en que se controviertan sus resoluciones;
- d) Asesorar, representar y patrocinar gratuitamente a los empleados y obreros ante consultas y ante los órganos jurisdiccionales.

Artículo 10: Los profesionales de la dirección de trabajo no podrán patrocinar ni representar a título particular a las partes en aquellas causas o conflictos en los que el organismo hubiese tomado intervención con anterioridad. Igualmente no podrá asesorar, representar o patrocinar a patrones, asociaciones profesionales de estos o sus subrogantes, en el fuero ni en materia laboral. Tampoco podrán formar parte directa ni indirectamente en sociedades o estudios jurídicos que se encuentren comprendidos en la enunciación precedente.

IV- DEL TRÁMITE

Artículo 11: En las actuaciones de la Dirección Provincial del Trabajo no regirán formas solemnes y de cumplimiento estricto. Deberá mantenerse la igualdad de las partes y la garantía de la defensa.

Artículo 12: La notificación se efectuara por cédula, con transcripción de la parte dispositiva de las resoluciones pertinentes; y se efectuará por intermedio de funcionarios y empleados de la dirección o autoridad policial.

Las resoluciones no serán susceptibles de otros recursos que los expresamente establecidos en la presente Ley.

Artículo 13: Todos los términos de esta Ley y de las resoluciones de la dirección, son improrrogables y perentorios, computándose las horas y los días hábiles.

Artículo 14: Las resoluciones fijaran el término dentro del cual deberán ser cumplidas, el que no podrá exceder de los cinco (5) días. Cuando se dispongan medidas que demanden un término mayor para su cumplimiento, se fundara la resolución y se establecerá el momento en que deberá iniciarse y el de su expiración. En todas las notificaciones que se practiquen, se transcribirá la sanción que correspondiera en caso de incumplimiento.

Artículo 15: Las situaciones no previstas en la presente ley se regirán por las disposiciones del código de procedimientos en materia laboral.

V- DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES

Artículo 16: La dirección intervendrá en las controversias individuales del trabajo, a petición de parte, y siempre que no se hubiere promovido acción ante la justicia laboral. El trámite conciliatorio será obligatorio.

Artículo 17: Sera autoridad competente para entender en el conflicto de trabajo, la del domicilio del demandado o la del lugar donde se formalizo el contrato laboral o la del lugar de la prestación de servicios, a elección del trabajador. Si la gestión la iniciare el empleador, será competente la autoridad del lugar del domicilio del empleado, excepto en los juicios de desalojo en que intervendrá la que corresponda al lugar del inmueble.

Artículo 18: De la reclamación se labrará un acta en la que se consignaran con claridad y objetividad los hechos y el derecho en que funda. De inmediato se convocara a las partes para que personalmente, concurren a una audiencia de conciliación, debiendo entregarse copia del acta al reclamado en el momento de la notificación, por imposibilidad de hecho debidamente comprobada, las partes podrán hacerse representar mediante carta poder, debiendo la firma ser certificada por la dirección del trabajo, escribano, secretario de primera instancia, juez de paz o jefe del destacamento policial más cercano a su domicilio previa acreditación de identidad del otorgante. Entiéndase que el mandatario tiene facultades para tratar y aceptar los arreglos que se propongan, así como para aceptar el arbitraje. Las personas jurídicas deberán ser representadas por su legítimo mandatario.

Artículo 19: Los mayores de catorce años tendrán la misma capacidad de los mayores para contender ante la dirección y podrán otorgar carta-poder en la forma prevista en el artículo anterior con autorización del ministerio pupilar. No se dictara ninguna homologación en los expedientes en que son parte un menor sin que previamente se corra traslado a dicho ministerio.

Artículo 20: La dirección procurara el avenimiento de las partes e impedirá que mediante la conciliación el empleado renuncie a derechos consagrados por normas de orden público.

Artículo 21: En la primera audiencia o presentación de las partes estas serán intimadas para que, en el término de cinco (5) días constituyan a todos los efectos legales, domicilio dentro del radio de la dirección, delegación o inspectorías, en el cual serán válidamente notificados de las providencias, resoluciones, intimaciones o citaciones dispuestas por el organismo respectivo. Caso contrario, se lo tendrá por constituido en los estrados del organismo y quedaran notificados de las tramitaciones "Ministerio Legis". Esta resolución deberá notificarse en el domicilio real. Si el trabajador y/o la patronal residen en distintos lugares, fuera del asiento del respectivo organismo, la autoridad podrá dispensarlas de asistir a la audiencia de conciliación. En este caso, se concretaran las diligencias mediante sucesivos traslados por medio de la delegación o autoridad policial del lugar, según correspondiere.

Artículo 22: Cuando no hubiere conciliación, la dirección ofrecerá su arbitraje. Si fuere aceptado, se concretaran los puntos en discusión, prueba que se ofrezcan en su caso y termino

para producirlas. El laudo deberá dictarse en un plazo no mayor de siete (7) días de aceptado el arbitraje o de vencido el termino de prueba convenido.

Artículo 23: La dirección podrá disponer medidas para mejor proveer y recabar toda clase de información y de documentos que hagan a la comprobación y esclarecimiento de los hechos controvertidos que deberán producirse antes de vencido el termino para laudar. La negativa de cualquiera de las partes para suministrarlos hará presumir o probar en su contra, según la importancia del elemento de juicio requerido.

Artículo 24: El arreglo conciliatorio homologado y el laudo serán de cumplimiento obligatorio y no habrá recursos contra los mismos.

Artículo 25: El laudo podrá decidir “ultra-petito” y aplicar de oficio las leyes de orden público no invocadas por las partes.

VI- CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 26: La dirección de oficio o petición interpondrá su mediación cuando se produjere un conflicto colectivo o fuere inminente su producción, siempre que pueda ser resuelto en el orden provincial. Suscitado un conflicto que no tenga solución entre las partes, cualquiera de estas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, comunicarlo a la autoridad administrativa, para formalizar los trámites de instancia obligatoria de conciliación.

Artículo 27: Los funcionarios de la administración pública de la provincia, que tengan conocimiento por razones de su cargo de la existencia de un conflicto colectivo de trabajo, deberán comunicarlo de inmediato a la dirección, delegación o inspectoría.

Artículo 28: Al tomar intervención la dirección, delegación o inspectoría, las partes en conflicto, deberán abstenerse de tomar medidas de acción directa o fuerza, por un término de cinco (5) días hábiles durante los cuales el órgano interviniente procurara el avenimiento de las partes, señalara las audiencias necesarias con el propósito de llegar a una conciliación, a las que las partes estarán obligadas a comparecer. El término de cinco (5) días será prorrogable por decisión de las partes.

Artículo 29: La autoridad propondrá las fórmulas de arreglo. Las tratativas se llevaran a cabo con habilitación de día y hora en días continuos, si fuere necesario. La dirección está facultada para requerir a las partes y a cualquier otro organismo o persona, los antecedentes necesarios.

Artículo 30: La dirección estará facultada para disponer, tomando conocimiento del diferendo se retrotraiga el estado de cosas al existente con anterioridad al acto o hecho que hubiere determinado el conflicto.

Esta disposición tendrá vigencia durante el término a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 31: Producido el avenimiento, la dirección procederá a su homologación con lo que concluirá su intervención.

Artículo 32: Si no se llegare a una conciliación la dirección ofrecerá su arbitraje o el de la comisión paritaria integrada por no más de seis personas ajenas a las partes, designadas a propuesta de las mismas o de oficio, según lo dispongan de conformidad. El director presidirá la misma y su voto decidirá en caso de posiciones divergentes, sin necesidad que su decisión se ajuste a los votos emitidos.

Artículo 33: Designada la comisión arbitral se entenderá prorrogado el término del artículo 28 por el tiempo que dure el plazo para laudar. Sus miembros deberán ser citados a aceptar el cargo de inmediato.

Las actuaciones relacionadas con el conflicto, se conservaran en la dirección.

Artículo 34: Las partes suscribirán ante la dirección provincial del trabajo, un compromiso que contendrá:

- a) Nombre del árbitro o árbitros;
- b) Puntos en discusión;
- c) Pruebas que se ofrezcan y termino para producirlas;
- d) Término de vigencia del laudo;
- e) Plazo dentro del cual deberá laudar;
- f) La transcripción de los artículos 32 y 37 de la presente ley.

El árbitro o la comisión arbitral tendrán suficientes facultades para investigar y efectuar todas las actuaciones que fueren necesarias.

Artículo 35: Si las partes no dieran cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28 o 33, o se negaren a retrotraer el estado de cosas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, serán pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las multas y/u otras penalidades que corresponda por aplicación de esta Ley o Leyes complementarias, o de convenios interjurisdiccionales:

- a) Si el empleador suspendiere o despidiere total o parcialmente al personal, los trabajadores mantendrán el derecho a la percepción de las remuneraciones que les hubieren correspondido si la medida no se tomare;
- b) Si el personal resolviere o mantuviere la huelga o disminución voluntaria de la producción, perderá el derecho a las remuneraciones durante el periodo de cesación o reducción.

Artículo 36: No admitido el ofrecimiento del arbitraje, o no cumpliéndose el laudo arbitral o convenio homologado, la dirección provincial del trabajo deberá dar publicidad de inmediato a un informe concretando las causas del conflicto, un resumen de las negociaciones, las fórmulas de conciliación propuestas, y las partes que las propuso, las aceptó o rechazo.

Artículo 37: Si vencido el plazo establecido conforme al inciso e) del artículo 34 la comisión arbitral no dictare resolución, cesara automáticamente en sus funciones, debiendo resolver en definitiva el director dentro de los cinco días (5) días. Si no lo hiciere será exonerado inmediatamente del cargo. Igual sanción le corresponderá en caso de no resolver en el plazo convenido cuando fuere único árbitro. En ambos casos el director subrogante llamara a las partes para proceder nuevamente conforme al artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 38: Todas las diligencias y presentaciones que se practiquen durante las gestiones de conciliación y arbitraje se asentaran en actas circunstanciadas.

El árbitro o los miembros del organismo de arbitraje emitirán sus votos fundándolos por escrito sobre todas las cuestiones sometidas a su decisión.

VII- SERVICIO DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 39: La dirección establecerá en todo el territorio de la provincia un servicio de inspección de los establecimientos industriales, comerciales y rurales a fin de fiscalizar el cumplimiento de las Leyes de trabajo.

Artículo 40: La dirección, delegación e inspectoría podrán aceptar la colaboración de representantes de asociaciones profesionales de trabajadores. Estos no podrán levantar notas de infracción ni dictar ninguna orden a los empleadores, debiendo limitarse a poner en conocimiento del servicio de vigilancia e inspección el resultado de sus visitas.

VIII- HIGIENE DEL TRABAJO Y PREVISIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 41: La Dirección, Delegación o Inspectoría, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Acción Social, será la autoridad que verificara lo que se refiere a la salud de los trabajadores e higiene y seguridad de los lugares o establecimientos de trabajo. Podrá dictar

resoluciones cuando constatare deficiencias en la previsión de accidentes y enfermedades en los casos particulares.

Artículo 42: El Director Provincial del Trabajo entenderá en el pedido y en la autorización del trabajo de aprendizaje de menores.

IX- ACCIDENTES DEL TRABAJO - ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 43: Los empleadores o aseguradores subrogantes, las víctimas o sus derechohabientes, deberán denunciar los accidentes del trabajo ante la dirección, delegación e inspectoría; si no pudiera hacerla ante la misma lo harán ante la autoridad policial más cercana debiendo elevarse de inmediato las actuaciones a la oficina que corresponda.

Artículo 44: Todo funcionario público que en razón de su cargo tuviere conocimiento de un accidente de trabajo, está obligado a denunciarlo ante la autoridad competente.

Artículo 45: Formulada la denuncia, la autoridad del trabajo procederá a practicar las diligencias necesarias para establecer si los patrones o aseguradores proporcionaran las prestaciones establecidas en la Ley N° 9688 y a efectuar una investigación del hecho con los antecedentes relativos a la víctima, condiciones en que cumplía el trabajo, datos personales de sus causa-habientes y grado de parentesco, indicándose si vivían bajo su amparo y con el producido de su trabajo. Se consignaran también los nombres y domicilios de los testigos del hecho y del informe del facultativo asistente, con la indicación de si fue designado por el obrero o por el patrón.

Artículo 46: La dirección, delegación o inspectoría dispondrá el reconocimiento de la víctima por una junta médica integrada por el medico oficial del organismo, quien presidirá la misma y uno designado por cada parte. No obstará la realización del informe la falta de designación o concurrencia de los médicos de las partes. En la misma forma procederá en los casos de enfermedades profesionales.

Artículo 47: Las actas de los reconocimientos médicos deberán contener especialmente:

- a) Lugar y fecha;
- b) Descripción de la lesión o lesiones o enfermedad profesional de la víctima;
- c) Su incapacidad; indicándose en su caso el porcentaje;
- d) La relación de causalidad;
- e) Los nombres y firmas de los facultativos intervinientes;
- f) En caso de producirse disidencias, se dejara constancia en el acta respectiva.

Artículo 48: Si se produjera disidencia se realizara un segundo peritaje dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de realizado el primero, exclusivamente a cargo de médicos oficiales que no hayan emitido opinión.

Artículo 49: No se admitirán peritajes de médicos al servicio de patrones o de compañías de seguros, sino cuando actúen en representación de los mismos. Los designados en el acto de la pericia, manifestaran si están comprendidos en esa u otra inhabilidad. En caso de falsedad u omisión el dictamen del perito quedara invalidado, existiendo además para el infractor la prohibición de intervenir en lo sucesivo como perito en actuaciones de esta naturaleza.

Artículo 50: Cualquiera de las partes podrá solicitar un nuevo reconocimiento si estuviere disconforme con las conclusiones del peritaje, debiendo aportar nuevos elementos de juicio. La autoridad de aplicación decidirá su procedencia. En su caso el examen se realizara por médicos oficiales únicamente y su conclusión será definitiva.

Artículo 51: Fijada la incapacidad la dirección practicara la liquidación de la suma que corresponda en concepto de indemnización debiendo también expresar:

- a) Referencia del hecho o de la enfermedad profesional;
- b) Grado de incapacidad en caso de existir;

- c) Jornal promedio;
- d) Las prestaciones efectuadas por el patrón con motivo del accidente o enfermedad profesional.

Artículo 52: Una vez practicada la liquidación se citara a las partes a los efectos del trámite señalado en el capítulo v sobre la conciliación en los conflictos individuales.

Artículo 53: Mientras el Poder Ejecutivo no reglamente la presente Ley se aplicaran para los casos de accidentes y enfermedades previstas en la Ley N° 9688, las reglamentaciones del Poder Ejecutivo de la Nación, en lo que no haya sido modificado por la presente Ley.

X- SANCIONES

Artículo 54: La Dirección Provincial del Trabajo aplicara las siguientes sanciones:

- a) Multa de diez (10) a treinta (30) jornales diarios del salario mínimo, vital y móvil vigente, en caso de inasistencias injustificadas a las citaciones y/o audiencias señaladas, o por incumplimiento a los emplazamientos que se formulen, durante el procedimiento de un conflicto individual, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada, que justifiquen las ausencias o el incumplimiento;
- b) Multa de diez (10) a treinta (30) jornales diarios del salario mínimo, vital y móvil vigente, a las partes, abogados y funcionarios que intervengan ante la dirección, cuando no guarden respeto en las audiencias y/o escritos;
- c) Multa de diez (10) a cincuenta (50) jornales diarios del salario mínimo, vital y móvil vigente, a quienes no dieran cumplimiento a los arreglos conciliatorios homologados, o laudos arbitrales dictados en los conflictos individuales;
- d) Multa de treinta (30) a cien (100) jornales diarios del salario mínimo, vital y móvil vigente, por incumplimiento a la obligación de abstención prevista en el artículo 26, segunda parte, de la presente Ley;
- e) Multa de diez (10) a cincuenta (50) jornales diarios del salario mínimo, vital y móvil vigente, por incumplimiento a toda resolución que dictare la dirección, en uso de sus facultades de policía, siempre que en esta ley o leyes complementarias o en convenios interjurisdiccionales, no se hallare prevista una pena mayor.

Con excepción del supuesto contemplado en el inciso b), en los demás casos, y cuando resultare imputada la parte empleadora, las multas podrán aplicarse por cada trabajador involucrado y/o afectado por la infracción o incumplimiento.

Las infracciones y multas previstas en esta ley no incluyen las demás transgresiones y consecuentes sanciones, medidas y penalidades que otras Leyes, reglamentos o convenciones colectivas de trabajo establezcan, o se hallen previstas en convenios interjurisdiccionales, y cuya comprobación y juzgamiento se atribuya a la autoridad administrativa laboral de la Provincia del Chaco.

Artículo 55: La aplicación de la multa no liberara al sancionado del cumplimiento de las obligaciones que la originaron.

Artículo 56: El pago de la multa deberá ser satisfecho dentro del término de cinco (5) días.

Artículo 57: Cuando el infractor no haya satisfecho la multa en el plazo acordado se perseguirá su cobro por vía judicial por el procedimiento de ejecución de sentencia en el código de procedimiento laboral.

Artículo 58: Los fondos provenientes de las multas que se aplicaren en virtud de la presente Ley, Leyes Complementarias o Convenios Interjurisdiccionales, ingresarán a una cuenta especial que se habilitará en el Nuevo Banco del Chaco S.A., y serán destinados a solventar un

fondo estímulo para el personal de la dirección provincial del trabajo y mejorar sus servicios y el equipamiento.

El Poder Ejecutivo reglamentará todas las cuestiones atinentes a la denominación, administración y disposición de los fondos recaudados, los cuales deberán repartirse en partes iguales entre el fondo estímulo, por una parte y para la mejora de los servicios y el equipamiento por otra.

Artículo 59: La dirección podrá ordenar la clausura de un local de trabajo cuando fuere evidente su insalubridad o inseguridad. Estas deberán ser fehacientemente comprobadas debiendo dictaminar los técnicos que para el efecto designe el ministerio de salud pública y acción social o el organismo administrativo que corresponda a requerimiento de aquella. Si la falta no fuere de mayor gravedad, podrá emplazar previamente al responsable a tomar las medidas para su reparación sin perjuicio de la multa que corresponda.

Artículo 60: Los funcionarios provinciales que infringieren las leyes laborales u obstaculizaren la labor de la dirección serán sancionados por el Poder Ejecutivo. Cuando se tratare de personas jurídicas, a requerimiento de la dirección, el poder ejecutivo podrá proceder a la cancelación de la personería.

XI- PROCEDIMIENTOS EN CASO DE INFRACCIONES

Artículo 61: La dirección aplicara las sanciones previstas ajustándose al procedimiento de las siguientes reglas:

- a) El inspector o funcionario autorizado labrara un acta donde haga constar el hecho, el lugar y fecha en que ha sido cometido, la disposición normativa violada, el nombre y apellido del presunto infractor, nombre de los testigos presentes. El acta fechada y firmada en el lugar donde se constatare la infracción por el inspector o funcionario, con o sin la firma del presunto infractor, servirá como instrumento de acusación y prueba de cargo. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el contenido del acta es exacto, en todas sus partes;
- b) Los representantes de las asociaciones profesionales de trabajadores dentro de un establecimiento donde se haya cometido una infracción, pueden controlar el trámite y solicitar medidas de investigación;
- c) La dirección notificara de inmediato al presunto infractor la falta que se le imputa a fin de que pueda alegar en su defensa y ofrecer pruebas hasta tres (3) días después de notificado;
- d) Recibidos los descargos, la dirección dictara resolución dentro de los quince días. La misma se notificara personalmente.

Artículo 62: Las infracciones al procedimiento se sustanciaran por separado, testimoniando las piezas del principal que sean necesarias.

XII-DE LOS RECURSOS

Artículo 63: Contra las resoluciones del trámite de la dirección podrá interponerse revocatoria dentro de los cinco días de su notificación.

Artículo 64: De las resoluciones definitivas de la Dirección o Delegación Regional. Podrá recurrirse ante la Cámara de Apelaciones del Trabajo correspondiente a la Jurisdicción de la Dirección o de cada Delegación. El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa dentro de los cinco días de su notificación, bajo apercibimiento de declararlo desierto. En los casos de aplicación de multas deberá efectuarse el depósito previo del importe total que fije dicha sanción dentro del mismo plazo, para acceder a la vía recursiva.

Artículo 65: En el caso del artículo 59 se concederán los recursos sin perjuicio del cumplimiento de la medida de clausura que disponga la dirección.

Artículo 66: Son apelables con efecto suspensivo las resoluciones que impusieran multas inferiores a quince (15) jornales diarios del salario mínimo, vital y móvil vigente. Asimismo, son apelables los laudos arbitrales que se dicten en los casos de conflictos individuales o colectivos de trabajo.

XIII- DELEGACIONES REGIONALES E INSPECTORÍAS - COMPETENCIA

Artículo 67: Las Delegaciones Regionales e inspectorías realizarán las funciones encomendadas por esta ley a la Dirección Provincial del Trabajo dentro del radio y con las facultades que la reglamentación les atribuya. El Poder Ejecutivo creará las Delegaciones e inspectorías necesarias, dotándose a las primeras de personal suficiente y capacitado en derecho laboral a los fines de dar cumplimiento con las atribuciones asignadas a la Oficina Jurídica.

Artículo 68: Los delegados/as regionales e inspectores/as serán designados/as por el Poder Ejecutivo y no podrán entender:

- a) En los conflictos colectivos y en la concertación de convenios de trabajo salvo cuando sus alcances fueren exclusivamente locales. En caso de que las partes concilien sus intereses o se sometan al arbitraje, la resolución que dicte la inspectoría será elevada a la dirección o delegación regional competente, para su homologación, si correspondiere;
- b) En la aplicación de sanciones las delegaciones regionales e inspectorías tendrán amplias facultades, con excepción de estas últimas, que sólo podrán entender en las previstas en el artículo 54, incisos a) y b). Una vez concluidas las actuaciones tendientes a comprobar una infracción, las inspectorías elevarán el expediente a la dirección o delegación regional competente para su resolución.

Artículo 69: Contra las resoluciones definitivas de las delegaciones e inspectorías podrá interponerse recurso jerárquico por ante la dirección, delegación e inspectoría dentro del término de cinco días de notificada.

XIV- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70: La dirección podrá, por resolución fundada, hacer extensiva a otras zonas de la provincia la aplicación de convenios colectivos o condiciones de trabajos, que rijan en un sector cuando las circunstancias lo aconsejan y no existan en esa jurisdicción entidades gremiales representativas de la actividad de que se trate.

Artículo 71: Todo funcionario o empleado de la dirección se abstendrá de revelar los secretos industriales o comerciales de que hubiere tenido conocimiento en razón de su cargo o empleo.

Artículo 72: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Eduardo Santiago TAIBBI
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Raúl BITTEL
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

**LEY Nº 481-L
(ANTES LEY 2956)
TABLA DE ANTECEDENTES**

ARTÍCULO DEL TEXTO DEFINITIVO	FUENTE
1 A 5	TEXTO ORIGINAL
6 INC. A) B) C) D)	TEXTO ORIGINAL
6 INC. E)	INCORPORADO POR LEY 3717.L, ART.1º
7 / 20	TEXTO ORIGINAL
21	LEY 3190, ART. 1
22 A 34	TEXTO ORIGINAL
35	LEY 4600, ART. 3
36 A 53	TEXTO ORIGINAL
54	LEY 4600, ART. 3
55 A 57	TEXTO ORIGINAL
58	LEY 6998, ART. 3
59 A 63	TEXTO ORIGINAL
64	LEY 3717.L, ART.1º
65	TEXTO ORIGINAL
66	LEY 3190, ART. 1
67 Y 68	LEY 3717.L, ART.1º
69 A 72	TEXTO ORIGINAL

Artículos suprimidos:

Anteriores arts. 41 y 60, derogados por la ley 4600, art. 4

Anteriores arts. 72 y 73, derogados por objeto cumplido

Anterior art. 76, por ser una clausula derogatoria indeterminada.

**LEY Nº 481-L
(ANTES LEY 2956)
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

NUMERO DE ARTÍCULO DEL TEXTO DEFINITIVO	NUMERO DE ARTÍCULO DEL TEXTO DE REFERENCIA (LEY 2956)	OBSERVACIONES
1 A 6	1 A 6	
6 INC.E)		INCORPORADO POR LEY 3717.L, ART.1º
7 / 40	7 / 40	
41 A 58	42 A 59	
59 A 69	61 A 71	
70 A 71	74 A 75	
72	77	